



Excmo. Ayuntamiento de Ponferrada
Ilmo. Sr. Alcalde
Plaza del Ayuntamiento, 1
24400 PONFERRADA
(León)

Asunto: Abastecimiento de agua potable/ Deficiencias/ XXX y XXX

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **822/2022**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la existencia de irregularidades en la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable que se realiza en las localidades de XXX y XXX, pertenecientes a su municipio.

De la lectura de la reclamación y de la documentación que la acompañaba se infería que el agua que se suministraba a la población en estas localidades aparecía frecuentemente turbia, con gran cantidad de sedimentos, lo que además de imposibilitar su consumo por parte de la población en determinados momentos, podía causar dificultades y roturas en los electrodomésticos (lavadoras, calentadores, calderas, etc.).

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual se hacía constar:

“Que no existe constancia en este Ayuntamiento de que existen irregularidades en la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable a las localidades de XXX y XXX.

Que el abastecimiento de agua de XXX se realiza desde las captaciones denominadas de XXX. Estas captaciones se encuentran localizadas en tres puntos de la vertiente norte de los montes Aquilianos. El sistema de captación consta de toma directa con una arqueta desarenadora para desbaste de flotantes y sólidos en suspensión de gran tamaño. Desde estos puntos el agua se conduce por gravedad hasta la ETAP del alto de XXX mediante una tubería de PVC de 110 mm de diámetro y 6,9 Km de longitud. El agua



bruta se somete a una pre-cloración (oxidación) con hipoclorito sódico en la cámara de mezcla. De esta cámara el agua pasa a un sistema de carrusel donde se eliminan flotantes y arenas por gravedad, sin añadir al agua de ningún tipo de reactivo químico. De este carrusel el agua pasa un depósito de agua desarenada/decantada donde se almacena previamente a su filtrado. El proceso de filtrado tiene lugar en cuatro filtros de arena a presión. La planta cuenta con un pequeño depósito de planta rectangular, tipo elevado, de un solo vaso y capacidad aproximada de 25 m³ en el cual se acumula el agua filtrada para su posterior reparto.

El depósito regulador de XXX recibe directamente el agua de la ETAP, consta de dos vasos circulares con una capacidad total de 50 m³. De este depósito parte la red de abastecimiento a la localidad de XXX.

Que el abastecimiento de agua de XXX se realiza desde una captación situada en los montes cercanos a la localidad. El sistema de captación consta de una toma directa con arqueta desarenadora para desbaste de flotantes y sólidos en suspensión de gran tamaño. Desde estos puntos el agua se conduce por gravedad hasta el depósito mediante una tubería de PVC de 60 mm de diámetro y 400 m. de longitud.

En el depósito, tipo elevado con una capacidad de 20 m³, se realiza un tratamiento de desinfección con cloro. La localidad cuenta con una segunda captación de reciente construcción. Dicha captación se realizará mediante tres drenajes subterráneos realizados con tubería de PVC ranurada de 110 mm de diámetro. El agua recogida por los drenes se acumulará en un depósito extraordinario, tipo enterrado realizado en hormigón armado con una capacidad de 6 m³. En dicho depósito se instalará una bomba sumergible que, mediante una tubería de impulsión, trasladará el agua captada hasta el depósito de distribución. El depósito extraordinario se realiza y cuenta con un desagüe que vierte directamente a la reguera. Desde el depósito de distribución parte la red de abastecimiento a la localidad de XXX.

Que todas las captaciones del Término Municipal de Ponferrada tienen las medidas de protección adecuadas y están señalizadas de forme visible para su identificación como punto de captación de agua destinada al abastecimiento de la población con el fin de evitar la contaminación y degradación de la calidad del agua, tal y como se indica en el artículo 7 del RD 140/2003 de 7 de febrero por el que se establecen los criterios sanitarios de la calidad del agua de consumo humano.

Que las redes de distribución de XXX no presentan ningún problema, realizándose su mantenimiento periódicamente y no existiendo incidencias derivadas del mal estado de las redes de distribución de abastecimiento. La red de distribución dispone de válvulas, bocas de riego y de todos los elementos necesarios para proteger a la población de posibles riesgos para la salud. Que se desconoce el estado de las redes de



distribución de XXX ya que en esta localidad el mantenimiento y conservación de las redes de distribución corresponde a la Junta Vecinal.

Que se adjunta la siguiente documentación:

Reglamento del servicio de abastecimiento de agua potable a domicilio y otros servicios complementarios.

Ordenanza fiscal reguladora de la prestación patrimonial de carácter público no tributario del suministro de agua potable y otros servicios complementarios.

Análisis de control.

Análisis de grifo”

Tras la recepción de dicho informe procedimos al archivo del expediente puesto que entendíamos que el agua de consumo suministrada en estas localidades se encontraba en condiciones adecuadas para destinarse al consumo de la población y no existía ningún dato que nos permitiera establecer, más allá de las afirmaciones que se contenían en el escrito de queja inicial, que se daban las deficiencias aludidas.

No obstante, tras nuestra última comunicación, recibimos un escrito de la parte reclamante haciendo constar que en la localidad de XXX no existe Junta vecinal, pese a la afirmación que se efectuaba en el informe municipal y por lo tanto es el Ayuntamiento de Ponferrada el único responsable de la situación del suministro de agua, reiterando que el agua de consumo presenta turbidez y olor característico en muchas ocasiones y respaldando dicha afirmación con la aportación de un número significativo de firmas de vecinos residentes en esta localidad.

A la vista de los datos recabados, procede efectuar a ese Ayuntamiento algunas consideraciones.

Como V.I. conoce perfectamente, el servicio de abastecimiento de agua potable es un servicio público mínimo y básico (artículos 25 y 26 Ley de Bases de Régimen Local) que el Ayuntamiento debe prestar en condiciones de calidad.

En relación con el buen funcionamiento del servicio siempre recordamos a las entidades locales a las que debemos dirigirnos con ocasión de la tramitación de las quejas, que la continuidad en la prestación es una de las notas que caracterizan todo servicio público, lo que se traduce, desde el punto de vista del usuario, en su derecho a la calidad y regularidad en las prestaciones (calidad sanitaria tal y como se define en el RD 140/2003, por el que se establecen los criterios sanitarios de la calidad del agua de consumo humano).



El III Plan de Salud de Castilla y León establecía como principal objetivo en el campo de la sanidad ambiental la mejora de la vigilancia del agua de consumo humano y, para cumplir con dicho objetivo, se elaboró el llamado Programa de Vigilancia Sanitaria (en adelante PVS) del Agua de Consumo Humano en Castilla y León, cuya principal pretensión era la de garantizar de manera eficaz y sistemática la seguridad de todas las zonas de abastecimiento de nuestra Comunidad, y para conseguirlo implantó un sistema de vigilancia sanitaria del agua de consumo que verificase el funcionamiento correcto del autocontrol del agua que debían efectuar los municipios.

En este sentido, el PVS recogía un catálogo exhaustivo de responsabilidades y competencias en el control sanitario del agua y, en sintonía con lo establecido en el RD 140/2003, fijó como uno de sus objetivos específicos **el de contribuir a facilitar al ciudadano toda la información disponible sobre los aspectos sanitarios del agua de consumo, de manera clara y comprensible.**

Conforme establecía el PVS resultaba obligatorio, entre otras cosas y por lo que puede resultar de interés para la resolución de esta queja:

- La realización del autocontrol y el control en el grifo del consumidor con una determinada frecuencia y periodicidad en función de la población abastecida (artículos 18 y 20 RD 140/2003).

- La dotación suficiente de agua habitante/ día (artículo 7.1 RD 140/2003). - La protección y señalización de captaciones, conducciones y depósitos (artículo 11 y 12 RD 140/2003).

- La limpieza y desinfección en especial de los depósitos y de las conducciones (artículos 8 y 10 RD 140/2003).

Además, resulta una obligación de todas las administraciones implicadas y de los gestores del abastecimiento, en particular, facilitar información suficiente, adecuada y actualizada sobre el suministro referido a los vecinos de su municipio, y ello conforme indica el artículo 29 del RD 140/2003, de 7 de febrero, por el que se establecen los criterios sanitarios de la calidad del agua de consumo humano.

Establecidas estas consideraciones y el marco de análisis previo, debemos abordar ya las cuestiones concretas planteadas en la reclamación en relación con el agua de consumo humano de la población de XXX, no sin antes señalar que en el momento de elaborar esta resolución examinamos los datos de este abastecimiento que constan en la página web del Ministerio de Sanidad (SINAC), constatando que el agua suministrada aparecía **como apta para el consumo humano** y que se habían efectuado en esta captación todos los análisis y controles que resultaban pertinentes en función de la población abastecida.



Ahora bien, no podemos ignorar los problemas sanitarios que se relatan como sufridos en este suministro y que parecen afectar al parámetro de turbidez y que, en nuestra experiencia, pueden estar relacionados con la situación de alguna de las infraestructuras que prestan servicio en la localidad (captación, depósito y/o redes de distribución).

En este sentido conviene recordar que, con carácter general, el artículo 7 del RD 140/2003 señala que el agua de consumo podrá proceder de cualquier origen, siempre que no suponga un peligro para la población abastecida, y que su dotación deberá ser suficiente para las necesidades higiénico-sanitarias de la población, fijando como objetivo mínimo 100 litros habitante/día.

El artículo 12 del mismo texto legal indica que, en las redes de distribución se deberán eliminar, en la medida de lo posible, puntos o situaciones que faciliten la contaminación o el deterioro del agua distribuida. Añade igualmente que en la captación se deberán instalar las medidas de protección adecuada y deberá ser señalizada de forma visible para su identificación como punto de captación de agua destinada al abastecimiento, con el fin de evitar en lo posible la contaminación y degradación del agua.

La existencia de episodios reiterados de turbidez podría poner de manifiesto que no estamos ante un problema puntual, sino que su causa sería más bien la presencia de un gran número de sedimentos que podrían situarse en las redes de distribución (conducciones) de la localidad, puesto que del informe evacuado se infiere que no existen problemas ni en la captación ni en el depósito.

Serían entonces las redes de distribución (respecto de las cuales el Ayuntamiento parece reconocer que no ha realizado ningún mantenimiento en los últimos años, al señalar que la competencia sería de una Junta vecinal que no existe en esta población) las que o bien presentan algún punto de rotura o sufren una excesiva degradación, provocando la entrada de materiales en suspensión o arrastrando estos materiales hasta el grifo del usuario, extremo que deberá ser verificado por esa entidad local, que resulta la responsable de este suministro realizando, en su caso, en estas redes las adaptaciones precisas para evitar que estos episodios se repitan.

Como sabe, los costes extras que la excesiva turbidez del agua provoca para el tratamiento de las aguas superficiales para su desinfección y consumo son muy elevados, pero a estos inconvenientes económicos debe añadirse que las partículas suspendidas en el agua y que provocan esta situación, pueden ayudar a la adhesión de materiales pesados y otros compuestos orgánicos, tóxicos y/o pesticidas, por lo que resulta imprescindible poner fin a este tipo de situaciones.



En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Recomendación**:

Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside se adopten, tras realizar los correspondientes estudios técnicos, las medidas que resulten precisas para garantizar en cualquier circunstancia, la igualdad y la regularidad en el suministro de agua de consumo humano en la localidad de XXX, para que se ajuste, en todo momento, a los parámetros contenidos en el Real Decreto por el que se establecen los criterios sanitarios de la calidad del agua de consumo humano (RD 140/2003, de 7 de febrero), especialmente en cuanto a la calidad sanitaria del suministro, incidiendo especialmente en el parámetro en el que se ha denunciado la existencia de incumplimientos (turbidez).

Que, en su caso, se realicen en las infraestructuras que prestan servicio a esta población las obras de mantenimiento y/o de adecuación precisas que eviten la reiteración de episodios como los que se describen en la queja.

Que, en todo caso, se mantenga informados a los ciudadanos de los aspectos sanitarios del agua de consumo, de la situación de las infraestructuras y de las medidas adoptadas por la administración al respecto, en cumplimiento de las determinaciones que fija el RD 140/2003, de 7 de febrero y el resto de normativa aplicable.

Esta es nuestra recomendación y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Recomendación en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López